



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL -EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 2017-00113-00
DEMANDANTE: NINFA QUINTERO CASALLAS Y OTROS
DEMANDADO: NUBIA LEGUIZAMÓN ZOTELO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que fueron realizadas distintas actuaciones por parte de los demandados NUBIA LEGUIZAMÓN SOTELO y OMAR ALVEIRO LÓPEZ RAMÍREZ, a las que se descenderán a continuación.

En primer lugar, los señores OMAR ALVEIRO LÓPEZ RAMÍREZ y NUBIA LEGUIZAMÓN SOTELO, manifestaron bajo la gravedad de juramento, no poseer la capacidad para atender los gastos del presente proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Por ello, solicitan se les conceda el beneficio procesal de amparo de pobreza en los términos del artículo 151 y siguientes del C.G.P., a lo cual se accederá, atendiendo las manifestaciones antes señaladas. No habrá lugar a la designación de apoderado de oficio, como quiera que la solicitante previamente designó al Dr. JAVIER GONZALO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Ahora bien, observando el adelantamiento, no se observa acreditación de la notificación de los ejecutados NUBIA LEGUIZAMÓN SOTELO y OMAR ALVEIRO LÓPEZ RAMÍREZ, por ende, se les tendrá por notificados por conducta concluyente a partir de la presente providencia, conforme ordena el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, comoquiera que los ejecutados presentaron excepciones previas y de fondo, junto con el poder conferido, se procederá a darles el respectivo trámite.

Así las cosas, y comoquiera que de conformidad con el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, las excepciones previas dentro de los procesos ejecutivos deben ser presentadas como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, se ordenará previo a resolver lo correspondiente, correr traslado a los ejecutantes de las excepciones previas, de la forma indicada en el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el beneficio procesal de **AMPARO DE POBREZA** a favor de los ejecutados NUBIA LEGUIZAMÓN SOTELO y OMAR ALVEIRO LÓPEZ RAMÍREZ, en los términos de los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso.
2. **RECONOCER** personería al Dr. JAVIER GONZALO SÁNCHEZ HERNANDEZ, en calidad de apoderado judicial de los señores NUBIA LEGUIZAMÓN SOTELO y OMAR ALVEIRO LÓPEZ RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
1. **TENER** por notificados por conducta concluyente a los ejecutados NUBIA LEGUIZAMÓN SOTELO y OMAR ALVEIRO LÓPEZ RAMÍREZ, en los términos del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.
3. **CORRER** traslado por el término de tres días, a la parte ejecutante, de las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo, de conformidad con el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso. Secretaría, procédase de conformidad.
2. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79f24990ecb05807ff5920724e1b996b80db3a1c45ac3a59043d5d8ec810f81**

Documento generado en 06/10/2022 11:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>